



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 10 de abril de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción
(Acumulación)**

Interpuesta por el Licdo. Carlos Carrillo en representación de **Alberto Barranco**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°6 de 20 de febrero de 2001, expedida por el **Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de La Chorrera**, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, procedemos a dar contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, la cual fue acumulada por vuestro Alto Tribunal de Justicia mediante Resolución fechada 25 de julio de 2001, visible a foja 29 del expediente judicial.

I. Las peticiones de la parte demandante, son las que a continuación se escriben:

El procurador judicial de la parte demandante solicita a la Honorable Sala Tercera declarar nulas, por ilegales, las dos (2) Resoluciones identificadas con el número 6 fechadas 20 de febrero de 2001, expedidas por el Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de La Chorrera, una resolvió elegir a un nuevo Presidente del Consejo Municipal y la otra dejaba sin efecto la Resolución N°4 de 23

de enero de 2001, que nombraba al H.C. Alberto Barranco como Presidente de esa Cámara Edilicia por un período de seis (6) meses, contados a partir de 1° de marzo de 2001. (Cfr. fs. 1 y 2)

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, ha pedido que se declare Legal la elección para Presidente del Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de La Chorrera, aprobada por medio de la Resolución N°4 de 23 de enero de 2001. (Cfr. f. 3)

Este Despacho solicita a esa Augusta Corporación de Justicia, denegar todas las peticiones impetradas por la parte actora; toda vez que, no le asiste la razón en las mismas tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto, pues, así se colige de la foja 3 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto, puesto que así lo hemos podido corroborar del contenido de la foja 2; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho también es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Aceptamos que esta Cámara Edilicia emitió dos (2) Resoluciones identificadas con el N°6 y fechadas ambas 20 de febrero de 2001, puesto que así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 1 y 2.

El resto lo negamos, ya que el contenido de ambas Resoluciones es idéntico, pero con una redacción distinta.

Quinto: Ésta, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Sexto: Éste, lo contestamos igual que el punto quinto.

Séptimo: Éste, también lo contestamos igual que el punto quinto.

III. Las disposiciones legales que la parte demandante estima infringidas y sus conceptos de violación, son las que a seguidas se copian:

A. El apoderado judicial del demandante considera que la Resolución N°6 de 20 de febrero de 2001, ha infringido lo dispuesto en el artículo 10, de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, el cual dice así:

"Artículo 10: En cada Distrito habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, integrada por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito. Si en algún Distrito existieren menos de cinco Corregimientos, se elegirán por votación popular directa, según el procedimiento y el sistema de representación proporcional establecido en la Ley Electoral, los Concejales necesarios para que, en tal caso el número de integrantes del Consejo Municipal sea de cinco. El Consejo designará un Presidente y un Vice-Presidente de su seno. Este último reemplazará al primero en sus ausencias".

Como concepto de la violación, la parte demandante argumentó que el Consejo Municipal de Representantes de Corregimiento de La Chorrera, realizó sus elecciones para Presidente del Consejo Municipal, saliendo beneficiado el

H.C. Luis Alberto Barranco el cual fue nombrado mediante Resolución N°4 de 23 de enero de 2001.

Continua señalando que con posterioridad, esta Cámara Edilicia procedió a realizar nuevas elecciones, en la cual se eligió otro Presidente, cuyo nombramiento se dio por medio de la Resolución N°6 de 20 de febrero de 2001, y a su vez se dejó sin efecto la designación efectuada a través de la Resolución N°4 de 2001.

A juicio del demandante, al dejarse sin efecto la elección realizada por este Consejo Municipal, en la que salió favorecido su representado, se está violando el Reglamento Interno del Consejo Municipal y el artículo 10 de la Ley 106 de 1973; toda vez que, esta disposición legal dispone la obligación de elegir a un solo Presidente del Consejo para cada período determinado, pero contrario a ello y omitiendo su contenido con el acto, hoy impugnado, se realizaron dos elecciones para el cargo de Presidente en un mismo período, conculcando así el precepto legal citado. (Cfr. f. 20).

B. El recurrente estima que la Resolución N°6 de 2001, también ha infringido el artículo 25 de la Ley N°106 de 1973, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 25: Cada Consejo Municipal tendrá:

1. Un Presidente designado por el Consejo.
2. Un Vice-Presidente quien reemplazará al Presidente en sus ausencias.
3. Un Secretario que no será Concejal.

Los servidores públicos citados en los numerales 1,2 y 3, serán elegidos por el seno del Consejo.

El Presidente y el Vice-Presidente serán elegidos por un periodo determinado de acuerdo a su Reglamento Interno".

Como concepto de la violación, el procurador judicial del actor explicó en su libelo que el día 23 de enero de 2001, el Consejo Municipal se reunió para elegir al Presidente del Consejo Municipal de Representantes de Corregimiento del Distrito de La Chorrera, en donde salió favorecido su representado; éste tomó posesión del cargo mediante Resolución N°4 de 23 de enero de 2001; sin embargo, un mes después se convocó a nuevas elecciones para elegir un nuevo Presidente, de la cual resultó elegido el H.C. Leonardo Hernández, confirmándose la misma a través de la Resolución N°6 de 20 de febrero de 2001.

En virtud de lo anterior, el representante judicial de la parte demandante es del criterio que, la segunda votación para elegir otro Presidente de esa Cámara Edilicia está desconociendo la realizada el día 23 de enero de 2001, infringiéndose de esta manera lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 106 de 1973. (Cfr. fs. 20 y 21)

C. El demandante ha indicado como infringido el artículo 34, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal,

con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada".

En torno al concepto de la violación, el procurador judicial del demandante explicó que al emitirse dos Resoluciones N°6 de 20 de febrero de 2001, que en su contenido son diferentes, se crea una confusión infringiéndose el principio de estricta legalidad, señalada en la norma ut supra.

Por otra parte indicó que, es contraproducente y contrario a derecho que se emitan dos Resoluciones con igual número de identificación y similar fecha, pero con contenido diferente, ya que se presta a confusión. (Cfr. f. 22).

D. El representante judicial de la parte actora estima como infringido el artículo 98 del Código Judicial, cuyo texto aparece debidamente transcrito en el libelo de la demanda, de fojas 22 a 24.

En cuanto al concepto de la violación, éste argumentó que el Consejo Municipal ya había elegido un Presidente por un período determinado mediante Resolución N°4 de 2001; por ende, no existe un fundamento legal que diera motivos para que esa Cámara Edilicia dejara sin efectos tal designación y

realizara otra elección, para elegir otro Presidente, cuando la norma citada señala que es facultad de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo decidir la validez o no de tal designación. (Cfr. f. 24)

IV. El Informe de Conducta.

Surtido el traslado de la demanda bajo análisis, el Presidente del Consejo Municipal de Representantes de Corregimiento del Distrito de La Chorrera, respondió la petición incoada por la Sala Tercera, explicando en su parte medular que las acciones ejercidas se amparan en lo que establece la Ley 106 de 1973, del Régimen Municipal.

Por otra parte, expresó que es un hecho cierto que el Honorable Consejo Municipal de Representantes aprobó por mayoría de votos la Resolución N°6 de 20 de febrero de 2001, donde se dejó sin efecto la Resolución N°4 de 23 de enero de 2001, que designaba como Presidente del Consejo Municipal al Honorable Representante Alberto Barranco, y designó como Presidente del Consejo a partir del 1° de marzo de 2001, al Honorable Representante Leonardo Hernández, siendo ello así el suscrito ejerció desde el 1° de marzo de 2001 al 1° de septiembre de 2001, el cargo de Presidente del Consejo Municipal, en virtud de la Resolución N°6 de 20 de febrero de 2001. (Cfr. fs. 68 y 69)

V. El criterio de la Procuraduría de la Administración en torno a la demanda incoada por el Licenciado Carlos Carrillo, es el que a seguidas se expone:

Al revisar las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, observamos que las Resoluciones N°6 de 20 de

febrero de 2001, impugnadas, expresan en su contenido lo mismo pero con distinta redacción; pues, las dos hacen referencia al hecho de dejar sin efecto la Resolución N°4 de 23 de enero de 2001 y en su defecto se nombra al H.C. Leonardo Hernández, como Presidente del Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de La Chorrera, por un período de seis (6) meses contados a partir del día 1° de marzo de 2001.

En otro orden, consideramos que en el presente proceso ha operado el fenómeno jurídico denominado "Sustracción de Materia"; toda vez que, el período de mandato del H.C. Leonardo Hernández concluyó el día 1° de septiembre de 2001, conforme lo exigía la Resolución N°6 de 20 de febrero de 2001, por ende, el objeto del proceso se ha extinguido.

En efecto, el proceso incoado por el H.C. Alberto Barranco en contra de la Resolución N°6 de 20 de febrero de 2001, es inoperante; porque de declarar ese Augusto Tribunal de Justicia la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, el mismo no surtiría sus efectos legales, pues, el período del mandato que se impugnaba terminó el 1° de septiembre de 2001.

La Sustracción de Materia constituye un medio de extinción de la pretensión de la parte actora "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida." (Jorge Peirano, El Proceso Atípico, página 129, citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales,

Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988, Tomo II, página 1195).

Para que se produzca la figura jurídica conocida como Sustracción de materia, es imprescindible que concurren varios elementos, a saber: "la existencia de un proceso, que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal, que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca, que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia, que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión, que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce del proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial." (Jorge Peirano, *ibidem*).

Al respecto, el artículo 979 del Código Judicial, dispone que: "en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

En este sentido, se ha pronunciado vuestra Sala en casos similares, de los cuales nos permitimos citar los siguientes:

Sentencia de 3 de junio de 1991:

"La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviviente de la pretensión, como consecuencia de esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional decisoria de la litis. La pretensión se ejerce frente a otra persona a través del proceso a fin

de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.”

Auto de 8 de noviembre de 1995:

“La Sala considera que en el presente caso la medida cautelar pedida no procede por cuanto **las normas que se acusan de ilegales, fueron dejadas sin efecto por** los artículos 3 y 7, respectivamente, de la Resolución de Gabinete N°678 de 29 de diciembre de 1994 (Gaceta Oficial N°22,705 de 18 de enero de 1995, págs. 10-13), en los que el Consejo de Gabinete dispuso que el precio de venta de las fincas de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO se establecería en base al avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la república. Como la petición del demandante se dirige, precisamente, al cumplimiento del requisito del avalúo y como éste fue ordenado por la Resolución de Gabinete N°678 de 1995, **la medida cautelar solicitada carece de objeto.**

Por las razones anotadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las normas acusadas...” (Las negrillas son de la Procuraduría de la Administración). (Registro Judicial de noviembre de 1995, páginas 76 y 77).

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, declarar que ha operado el fenómeno jurídico conocido en la práctica forense como, Sustracción de Materia, y en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General